

La concepción de la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior de Sonora

Mtro. José Galaz Cota
Universidad La Salle Noroeste
jose.galaz@lasallenoroeste.edu.mx

RESUMEN

La naturaleza jurídica de la autonomía ha implicado que su concepción vaya evolucionando, aunque en la actualidad tal concepto es entendido de una misma manera por las autoridades de las universidades autónomas; pero la institucionalización y consolidación de la autonomía universitaria dependerá de una serie de factores entre los que destacan los políticos y jurídicos, entre ellos las tesis emanadas de la Suprema Corte y los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de donde se infieren los límites de la autonomía universitaria. Por eso, en este artículo se expone la concepción de la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior (IES) del Estado de Sonora desde las reformas realizadas en las leyes orgánicas de la Universidad de Sonora, Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON) y Colegio de Sonora (COLSON).

Palabras claves: Autonomía universitaria, derecho a la educación, organismos constitucionales autónomos, organismos descentralizados.

ABSTRACT

The legal nature of autonomy has led to an evolving conception of its concept, although the authorities of autonomous universities currently understand the concept in the same way. However, the institutionalization and consolidation of university autonomy will depend on several factors, among which political and legal ones stand out, including the theses emanating from the Supreme Court and the principles established by the Inter-American Commission on Human Rights, from which the limits of university autonomy are inferred. Therefore, this article presents the conception of university autonomy in Higher Education Institutions (IES) in the State of Sonora since the reforms made to the organic laws of the University of Sonora, the Technological Institute of Sonora (ITSON), and the College of Sonora (COLSON).

Keywords:

Autonomous constitutional organizations, Decentralized organizations, Right to education, University autonomy.

Introducción

En el número anterior de esta revista se presentó la situación que guarda la autonomía universitaria con relación al derecho a la educación superior. En esta ocasión se presenta parte de la investigación realizada sobre la legitimación de la autonomía universitaria cuya pregunta de investigación fue: *¿Cómo se legitima la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior sonorenses para que cumplan con la misión de producir y difundir el conocimiento?*

Así mismo, se tuvo como objetivo general el siguiente: *Interpretar cómo se legitima la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior de Sonora, mediante el análisis de sus dimensiones, para que cumplan con la misión de producir y difundir el conocimiento.*

Y, como hipótesis se tuvo: *La autonomía universitaria se legitima con el establecimiento de mecanismos para la participación democrática de la comunidad universitaria en las decisiones que inciden en su misión de producir y difundir el conocimiento.*

Para realizar este estudio se recurrió al análisis de la situación actual de la autonomía de la Universidad de Sonora (UNISON), Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON) y Colegio de Sonora (COLSON), por ser las únicas instituciones de educación superior que gozan de autonomía en el Estado de Sonora, y cuyas leyes orgánicas fueron reformadas hace poco.

La investigación fue de tipo dogmático jurídica, con un alcance descriptivo, utilizándose el método de casos, dialéctico y hermenéutico analógico. Las técnicas para obtener el material de análisis, además de la documental, consistió en la solicitud de información a los entes de estudio por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entrevistas y la consulta de bases de datos especializadas en derecho.

El procedimiento para el análisis consistió, primero, en exponer lo aportado por los autores actuales en cuanto a teoría; luego, presentar los datos obtenidos por medio de la PNT o entrevistas o presentadas en medios de comunicación; en seguida se sustenta con la teoría jurídica, iusfilosófica o política; y, finalmente, la interpretación personal.

Finalmente, el corte de la investigación se dio en junio de 2023; por lo que cualquier reforma realizada después de esa fecha en los sujetos de estudio, no fue tomado en cuenta.

Contenido

Naturaleza jurídica de la autonomía universitaria

Un organismo desconcentrado, según comenta Pedroza (2002), “consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que están subordinados a ellas” (p. 176); por lo tanto, no se podría presentar alguna confusión conceptual con las IES autónomas. Otro aspecto por considerar, y que suele confundirse, es el que tiene que ver con las universidades autónomas y los órganos constitucionales autónomos, debido a que en las primeras la autonomía es concedida por la autoridad correspondiente, y la autonomía de los segundos emana de la misma constitución.

En efecto, con la reforma constitucional de 1993, se instituyó el primer órgano constitucional autónomo, que fue el Banco de México, adicionando al artículo 28 de nuestra carta magna el siguiente párrafo:

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

A partir de ese momento empiezan a constituirse como autónomos una serie de órganos constitucionales; de tal manera que, en el año de 1996, se dota de autonomía al Instituto Federal Electoral, y en 1999 a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el presente milenio:

al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Fiscalía General de la República, estos dos últimos en 2014 (Ruiz, 2017, p. 86).

Según Cárdenas (2015), las causas que motivaron a la aparición de los órganos autónomos constitucionales son las siguientes:

1) El prestigio e influencia que algunos órganos constitucionales autónomos gozan en el Derecho comparado y en sistemas constitucionales comparados; 2) las recomendaciones y sugerencias de instancias internacionales que piden a los Estados nacionales que algunos de ellos sean constituidos; y, 3) las circunstancias y necesidades propias de cada Estado y sociedad que son atendidas y traducidas en algunos casos por su clase política a través de este tipo de organismos (p. 213).

La finalidad de la creación de los órganos constitucionales autónomos está relacionada con la democracia, según comenta Cárdenas (2015); además, de inspirar una mayor confianza en la sociedad civil por el detrimento de las instancias tradicionales.

Las funciones que cumplen los órganos constitucionales autónomos variarán de una nación a otra, y el grado de tal autonomía puede ser orgánica y funcional, técnica, normativa, financiera y administrativa, de coordinación y control, de acuerdo con Ruiz (2017); y, quien ejerce todas estas modalidades tiene autonomía plena.

Las características principales de estos órganos son las siguientes:

1. En el caso mexicano, se encuentran establecidos en la Constitución, donde se especifican además sus atribuciones.
2. Se encuentran ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control.

3. Sus titulares son designados con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo. Sin embargo, no están subordinados a éstos en cuanto a su funcionamiento, no están integrados en sus órbitas, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria (Ruíz, 2017, p. 94).

Por lo cual, las universidades autónomas no entran dentro de este rango, porque su autonomía no emana de la Constitución y no están al nivel de los Estados. De aquí que no se puede ubicar la naturaleza de su autonomía en esta categoría.

Por otro lado, los organismos descentralizados, aunque gozan de cierta autonomía, esta no es otorgada en la Constitución. Pedroza (2002) afirma que “la descentralización consiste en la transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados, en mayor o menor grado, de la administración central” (p.177). En ese caso, el organismo descentralizado tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, al momento que una ley especial es promulgada para su creación, la autonomía de tal entidad política está presente.

De hecho, Ley Federal de Entidades Paraestatales, en el artículo 14, establece:

Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

1. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
2. La prestación de un servicio público o social;
3. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 45, estatuye: “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

Lo mismo valdrá para cada Estado conforme a su propia Ley Orgánica de la Administración Pública. Por ejemplo, en el Estado de Sonora la Ley Orgánica de la Administración Pública, a diferencia de la misma ley federal, establece los requisitos de los organismos descentralizados, en el artículo 45:

I.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo; y

II.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.

La universidad pública autónoma es considerada un organismo descentralizado por la índole de servicio que presta; de hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 38/2006, recoge el voto del ministro José Ramón Cossío, quien enumera las características de los órganos descentralizados:

- 1) se crea una persona moral, siempre por ley o decreto del Ejecutivo; 2) se les asignan competencias exclusivas, para la atención de un fin de interés general o un servicio público determinado; 3) tienen autonomía orgánica y técnica; 4) tienen personalidad jurídica propia —independiente de la personalidad de la administración pública—; 5) tienen patrimonio propio —sus bienes son del Estado, pero están sometidos a un régimen jurídico especial, pues cuando desaparecen dichos órganos, los bienes vuelven al patrimonio del Estado—; 6) tienen una relación de tutela *sui generis* respecto de la administración pública federal, que no es jerarquía (el poder central conserva su poder de vigilancia para el control de los órganos descentralizados); y 7) tienen poder de decisión.

Llama la atención el 3), en donde se entiende que la autonomía orgánica significa que el órgano no está encuadrado en algunos de los tres poderes, y la autonomía técnica, de acuerdo con Ruiz (2017), es “el establecimiento puntual de atribuciones” (p. 88).

Por eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada plantea en qué consiste la naturaleza de la universidad autónoma:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su

disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonomarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 239).

Del análisis de esta tesis aislada se desprende que la universidad pública autónoma es un organismo descentralizado, cuya autonomía especial consiste en autonomarse y autogobernarse, en donde el límite viene dado por los principios y reglas predeterminadas por el propio Estado; es decir, no se trata de soberanía sino autonomía, y como se aclaró arriba, ambos términos se excluyen mutuamente, debido a que la soberanía del Estado descansa en el pueblo.

Concepción de la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior de Sonora

Actualmente, en los países latinoamericanos, la autonomía universitaria sigue un modelo académico (Villarreal Ramos, 1999). Y en algunos de esos países, como en Colombia y Paraguay, de acuerdo con su Constitución, se considera una garantía originaria.

En el derecho mexicano la autonomía universitaria implica autonomación y autogobierno, con carácter instrumental supeditada al derecho a la educación y a los derechos conexos a esta como la libertad académica. Además, según el artículo 3°. Constitucional, esta es otorgada, y no es una garantía originaria.

Por otro lado, soberanía y autonomía (Pedroza De la Llave, 2002) son términos que se excluyen entre sí. De hecho, la Suprema Corte considera a las universidades autónomas como organismos públicos descentralizados con autonomía especial, “sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 239).

En el caso de la IES autónomas de Sonora el concepto de autonomía ha cobrado vital relevancia, definiéndose como autónomas en sus respectivas leyes orgánicas.

Tabla 1

Concepción de la autonomía universitaria en las leyes orgánicas

UNISON	ITSON	COLSON
ARTÍCULO 4.- - La Universidad de Sonora es autónoma y pública; su objeto es educar, investigar, difundir la cultura y fomentar el desarrollo humano del alumnado, respetando la libertad de cátedra e investigación, el libre examen y la discusión de las ideas, así como los principios del Artículo 3ro. Constitucional. La Universidad de Sonora es una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para autogobernarse y facultada para expedir su Estatuto General, reglamentos y otras disposiciones de carácter general.	ARTÍCULO 2º.- El Instituto Tecnológico de Sonora es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con facultades para autogobernarse, organizar su funcionamiento, elaborar sus propios reglamentos y demás aspectos normativos, así como para adquirir y administrar sus bienes y recursos. Es una institución de educación superior y ejercerá la libertad de enseñanza, investigación y difusión de la cultura; aplicará sus recursos con sujeción a la normatividad relativa y, en general, cumplirá con las atribuciones que esta ley, el reglamento general y los demás reglamentos le confieran. Su domicilio estará en Ciudad Obregón, Sonora.	ARTICULO 1º.- El Colegio de Sonora es una institución pública autónoma dedicada a la investigación y la educación superior, dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propios, que ejercerá sus funciones académico-científicas, dictará sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos en la forma que estime conveniente. Al efecto, el Estado proveerá los recursos necesarios para la operación de sus actividades y el incremento de su patrimonio independientemente de los recursos que éste perciba por otros medios.

La Ley Orgánica de la UNISON fue reformada en el año 2023, y para efectos de estudio la ley anterior será denominada Ley 4 y la vigente normativa, Ley 169. Uno de los puntos a considerar en esta reforma es el cambio en la redacción del artículo 4, siendo que antes decía de la siguiente manera:

La Universidad de Sonora es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica y capacidad de autogobernarse, elaborar sus propios estatutos, reglamentos y demás aspectos normativos, así como adquirir y administrar sus bienes y recursos. Es una institución de educación superior y ejercerá la libertad de enseñanza, de investigación y difusión de la cultura; aplicará sus recursos con sujeción a la normativa relativa y, en general, cumplirá con las atribuciones de esta ley, el estatuto general y los demás reglamentos le confieran.

En esta redacción, a diferencia de la vigente, no se encuentra contenido el objeto de la universidad, sino que busca afirmar la autonomía sin el *para qué*. El artículo actual explicita cuál es el objeto y con qué medios se cuenta para su cumplimiento; es decir, la UNISON tiene como objeto “educar, investigar, difundir la cultura y fomentar el desarrollo humano del alumnado”.

Desde el análisis redaccional se establece que la preeminencia es la educación, ya que esta es un derecho humano, y consecuentemente se establece el resto de los objetos de la universidad.

Los medios establecidos, principalmente son derivaciones de la libertad de expresión, tales como “la libertad de cátedra e investigación, el libre examen y la discusión de las ideas”; además de los principios establecidos en el artículo 3º constitucional: laicidad, equidad, gratuidad, calidad en la enseñanza y aprendizaje y mejora constante.

Por otro lado, el ITSON se encuentra todavía en la etapa de la defensa de la autonomía, ejemplo de esto es la redacción del artículo 2º de su Ley Orgánica; el cual, es muy similar al artículo 4 de la Ley Orgánica de la UNISON previo a la reforma del 2023; sin embargo, antes de la reforma del artículo 2 de la Ley Orgánica del ITSON se establecía lo siguiente:

El Instituto Tecnológico de Sonora es un organismo público descentralizado, de carácter universitario, con personalidad jurídica y patrimonio propios; autónomo en cuanto a que, en el ejercicio de sus funciones de enseñanza, investigación y difusión, el Instituto dictará sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos en la forma que estime conveniente. Su domicilio estará en Ciudad Obregón, Sonora.

Desde el análisis de este texto se puede entrever que la cuestión de la autonomía de esta IES era ambigua, ya que se consideraba autónomo solamente en las funciones de enseñar, investigar y difundir, dejando fuera la autogobernanza. De aquí que la autonomía podría interpretarse como ajena a su personalidad jurídica; en cambio, con el artículo reformado se establece que es “autónoma de servicio público”; es decir, la autonomía se agrega como garantía de la esencia propia de esta institución.

Ante lo anterior, Hernández López (2023) afirma que el ITSON ya tenía la autonomía desde la publicación de la Ley Orgánica el 2 de octubre de 1976, pero que en el 2006 el Estado cambió el trato hacia la institución considerando los recursos de esta como propios del Estado; lo cual influyó en el presupuesto asignado.

Actualmente, continúa diciendo Hernández López: “ya hay una aceptación por parte del gobierno del Estado en que los recursos propios del ITSON ya no son parte de los ingresos del Estado”; lo cual abona al reconocimiento de la autonomía de esta IES.

Sin embargo, hasta el año 2023 el ITSON seguía siendo tratado como si fuera una entidad paraestatal, en conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Por otro lado, en el caso del COLSON, expresamente antes de la reforma, la autonomía era como un añadido reservado a ciertas funciones, ya que el artículo 1º establecía:

Se crea El Colegio de Sonora, como una Institución Pública -organismo descentralizado del Estado- para la investigación científica y la educación superior, dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el ejercicio de sus funciones académico-científicas, que dictará sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos en la forma que estime conveniente. Al efecto, el Estado proveerá los recursos necesarios para la operación de sus actividades y el incremento de su patrimonio independientemente de los recursos que éste perciba por otros medios.

Autónomo solamente en lo que atañe con las funciones académico- científicas y con aquella normativa relacionada con estas funciones. Y, con la reforma, se establece como institución pública autónoma, omitiendo que es un organismo descentralizado.

En una entrevista que le realizaron al rector Poom Medina (2022) explicaba que esta reforma era la inauguración de nuevas etapas porque se aclaraba una ambigüedad presente desde 1985 que dotaba al COLSON como organismo descentralizado, no del Estado sino del poder ejecutivo, ocasionando hostigamientos de parte de la Secretaría de Educación y Cultura en los sexenios anteriores, poniendo como ejemplo los oficios que emitía el gobierno del Estado sobre el recorte del personal.

En cuanto al concepto de autonomía, continúa (Poom Medina, 2022) es un principio que marca las relaciones entre las IES y el Estado para el cumplimiento de la misión y visión de estas instituciones y el ente estatal aporta los recursos necesarios.

Por otro lado, en la entrevista con el Director General Académico del COLSON, Díaz Caravantes (2023), expresaba que la parte administrativa estaba algo suelta, y que la reforma de la Ley Orgánica tenía que ver principalmente con una cuestión presupuestal, ya que al final del año se tenía que pedir un recurso extra para salir adelante con las cuentas.

Ahora bien, al consultar a estas IES a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hacen referencia a sus respectivas leyes orgánicas; sin embargo, por parte de la UNISON se envió un documento en Word, sin el nombre ni la firma de la autoridad que lo emitió diciendo:

Respecto a lo que cita del artículo segundo de la Ley General de Educación Superior esta Universidad de Sonora, no se encuentra facultada para realizar la encuesta mencionada, de conformidad con el precitado artículo cuarto de la Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora en concordancia con el artículo tercero de la Ley de Educación para el estado de Sonora que señala que: “Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en su caso, a sus organismos descentralizados, y a los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece y lo que prevean las disposiciones aplicables.

De ahí que la Universidad de Sonora no se encuentre obligada legalmente para realizar las encuestas solicitadas y por lo tanto no se encuentran las evidencias mencionadas en el inciso b) de su solicitud de información.

El contexto de esta respuesta se da cuando se le pregunta sobre la consulta establecida en el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, para modificar la ley orgánica.

De lo anterior, se desprende que hay una concepción errónea de la autonomía universitaria, puesto que la está confundiendo prácticamente con la soberanía al decir que no hay obligación de cumplir con una ley general. Basta que los principios y reglas son predeterminados por el Estado. Además, la interpretación del artículo 3º. de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, es totalmente errónea por parte de quien emitió a nombre de la UNISON tal documento informal, ya que no aplica al punto en cuestión.

Además de emitir un documento informal delata que tal autoridad (si es que lo emitió una autoridad) no quiso comprometerse; pero a la vez demuestra la pretensión de igualar el concepto de autonomía al de soberanía; entonces, se caería en una contradicción si aplicamos por analogía el origen de la soberanía en los países democráticos, en donde esta radica en el pueblo, y aquí radicaría en la comunidad universitaria; la cual para esta persona no habría obligación de consultarla porque no aplica el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior.

A este respecto, los estudios actuales sobre la concepción de la autonomía en México, como el de Guerrero (2019) ponen el énfasis en que la autonomía universitaria está supeditada a los fines educativos de la universidad. Otro estudio realizado por Sánchez y Márquez (2019) se atreve a plantear la autonomía universitaria como un derecho humano fundamental unido al derecho a la educación; lo cual podría ir en consonancia con los Principios Interamericanos de Libertad Académica y Autonomía Universitaria, emitidos en diciembre de 2022, solo que estos últimos definen a la autonomía como un “requisito imprescindible” para la libertad académica; es decir, al nivel de garantía, sin llegar a proponerlo como un derecho humano fundamental.

De lo expuesto hasta el momento, se puede inferir que el concepto de autonomía universitaria ha ido evolucionando al igual que su aplicación a la realidad universitaria. Los alcances de esta aún no están delimitados; sino, más bien, están condicionados por la política y la democracia, que todavía no termina por permear en nuestro país. Además, se puede visualizar que la autonomía universitaria tiene etapas.

Límites de la autonomía universitaria

Para Díaz Barriga (2004) “la Autonomía forma parte de lo que se considera la esencia de la Universidad. No se puede concebir a la misma sin una visión de autonomía” (p.2). De aquí la importancia de un marco jurídico que regule los límites de esta prerrogativa y dé forma a la legitimación de la autonomía de las Instituciones de Educación superior.

Por eso, para Hernández López (2023) el principal límite en la parte financiera es el presupuesto; en la parte académica los límites son al interior, dados por la propia regulación y autogobierno; sin embargo, considera que la autonomía pudiera

perderse si no se cumple con la ética pública y el objetivo social. En cambio, para Díaz Cervantes (2023), la transparencia en el uso de los recursos es lo que pondrá el límite; además, para él la autonomía se perdería si el Congreso del Estado cambia la ley orgánica.

Por otro lado, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, al establecer que la producción y difusión del conocimiento son la misión y objetivos de la autonomía universitaria, los límites de la autonomía universitaria vendrían dados en función del cumplimiento de tal misión y objetivos; por lo que en el principio II dice:

En virtud de esos deberes y responsabilidades, las instituciones de educación superior están en la obligación de brindar transparencia en su gestión, financiación y toma de decisiones, establecer políticas y procedimientos que garanticen la estabilidad laboral y psicosocial, así como velar para que la toma de decisiones se base en requisitos equitativos y razonables garantizando el debido proceso en decisiones que afecten los derechos de quienes forman parte de su comunidad académica. Asimismo, se debe garantizar y no interferir en las libertades de expresión, asociación, reunión, conciencia, religión o ejercicio de los derechos laborales y sindicales, al igual que el uso y goce de los aspectos materiales e inmateriales de los derechos de autoría y otros derechos sobre bienes materiales o inmateriales apropiables susceptibles de tener un valor, como demás derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Tales deberes y responsabilidades que conllevan la producción y difusión del conocimiento, son los que se desprenden del derecho a la educación y del respeto a los derechos fundamentales de quienes integran la comunidad académica; por eso, menciona el principio II que “las regulaciones estatales sobre educación deben estar encaminadas a la garantía del proceso de aprendizaje, enseñanza, investigación y difusión de forma accesible, plural, participativa y democrática y garantizar el autogobierno”; de aquí que este mismo principio afirma que las IES tienen la obligación de ser transparentes no solo en el manejo de sus recursos materiales, sino también en la toma de decisiones.

Conclusión

Un primer aspecto relevante del examen de la naturaleza jurídica de la autonomía universitaria fue que existe literatura que propone que la autonomía universitaria es inseparable de la libertad académica; inclusive en la actualidad hay algunas legislaciones en otros países que reconocen esta garantía como inherente a las universidades; porque desde sus inicios la universidad surgió bajo el presupuesto de la libertad académica suponiendo la autonomía respecto a quien era la autoridad. Sin embargo, con el paso de tiempo se pierde este ideal cuando los monarcas intervienen con el financiamiento, hasta el grado de “fetichizar” el poder ejercido sobre la universidad, olvidándose que en el centro de la enseñanza está el ser humano; cuya visión se recuperó a principios del siglo XX. De aquí que es importante que la relación dialéctica entre poder público y las universidades pase a una relación analéctica, y se les reconozca a estos entes educativos la autonomía como garantía originaria con la finalidad de proteger los derechos de quienes producen y difunden el conocimiento.

Un segundo aspecto relevante parte de la idea de que un sistema jurídico se encuadra dentro del campo político. A diferencia de otros Estados en donde algunas universidades autónomas se vieron confrontadas con el gobierno respectivo, al considerar que este atentaba contra su autonomía, en Sonora la acción política estatal, fue favorable para que se realizaran las reformas a las leyes orgánicas de las IES, así como la disponibilidad del legislativo estatal.

De aquí que lo precedente da pie al tercer aspecto relevante, en donde se puede visualizar entre líneas que hay vestigios de un proceso de evolución de la autonomía universitaria; el cual se puede dividir en tres partes principales: 1) el nacimiento de la IES autónoma; 2) la crisis de la autonomía y su defensa ante el poder político; 3) la consolidación de la autonomía. En el caso de la UNISON desde el análisis de los documentos proporcionados se visualiza que está en la etapa de la consolidación; en cambio, el ITSON y el COLSON están saliendo de la crisis de la autonomía y se dirigen hacia la consolidación. Lo anterior no significa que estas IES no vuelvan a enfrentar una crisis en su autonomía, máxime si consideramos que el movimiento es analéctico, y en la medida que se profundice en la comprensión de la alteridad, habrá que adaptar a la realidad el concepto de autonomía.

Finalmente, la autonomía universitaria no es absoluta, sino que su límite viene dado por el derecho a la educación, el respeto a los derechos fundamentales, la transparencia y la producción y difusión del conocimiento.

Referencias

- Cárdenas, J. (2015). Aproximación a una teoría de los órganos constitucionales autónomos. En *Contribuciones al derecho constitucional* (pp. 209–235). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Univesitaria.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/cuestionarios/2021_principiosinteramericanos_libertadacademica_autonomiauniversitaria_spa.pdf

- Díaz Barriga, Á. (2004). Autonomía universitaria. Orígenes y futuro de la realidad mexicana. *Revista de la Educación Superior*, XXXIII(129), 41–48
- Díaz Cervantes, R. E. (2023, abril 4). *La legitimidad de la autonomía universitaria en el COLSON* [Comunicación personal].
- Guerrero Agripino, L. F. (2019). *La autonomía universitaria ante la reforma educativa*. Universidad de Guanajuato.
- Hernández López, J. H. (2023, marzo 20). *La legitimidad de la autonomía universitaria en el ITSON* [Comunicación personal].
- Pedroza De la Llave, S. T. (2002). Los órganos constitucionales autónomos en México. En *Estado de derecho y transición jurídica* (pp. 173–194). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poom Medina, J. (2022, junio 9). *Reporte 100 | Dr. Juan Poom | Aprobación de la autonomía plena para el Colson y el Itson* | [Facebook]. El Colegio de Sonora. <https://www.facebook.com/ColSonora/videos/reporte-100-dr-juan-poom-aprobaci%C3%B3n-de-la-autonom%C3%ADa-plena-para-el-colson-y-el-it/561860772008354/>
- Ruíz, J. F. (2017). Los órganos constitucionales autónomos en México: Una visión integradora. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(37), 84. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11454>
- Sánchez-Castañeda, A., & Márquez Gómez, D. (2019). *Autonomía universitaria: ¿derecho humano fundamental o garantía institucional?* UNAM.
- Villarreal Ramos, E. (1999). *La autonomía universitaria en América Latina: Modalidades y proyección social* [Doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. <http://132.248.9.195/pd1999/273983/Index.html>